



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.603/2018/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
603/2018/1ª-I.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas: Comandante
de la Comandancia Xalapa-Poniente del
Instituto de la Policía Auxiliar y Protección
Patrimonial para el Estado de Veracruz, y
otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve declarar la nulidad lisa y llana del acto
impugnado.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

Ley 310: Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad
Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Eliminado:
datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. impugnó el despido verbal ocurrido el seis del mismo mes y año, así como la separación, remoción, cese o baja del cargo que desempeñaba, ambos por parte del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

Como autoridades demandadas señaló al Comandante de la Comandancia Xalapa-Poniente, al Comisionado, al Gerente Jurídico y Consultivo, Secretario de Asistencia, todos del Instituto antes mencionado.

El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, esta Primera Sala admitió la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizaron por separado mediante escritos¹ recibidos el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código en la que se tuvieron por rendidos los alegatos de las autoridades demandadas² y por precluido el derecho de la parte actora para formular los suyos. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su único concepto de impugnación, la **parte actora** señaló que fueron vulnerados en su perjuicio los artículos 7 y 8 del Código y 79 de la Ley

¹ Fojas 233 a 250, 315 a 331 y 336 a 352.

² Fojas 380 a 384.

310, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el acto impugnado carece de legalidad puesto que no fue dado a conocer el argumento o razonamiento emitido por las autoridades, que contenga los preceptos de ley vinculados con los hechos y circunstancias generadoras del acto.

Adicionalmente, expuso que la autoridad de manera dolosa y de mala fe le hizo llegar el oficio SSP/AGOSTO/1602/16 por el que se le comisiona y pone a disposición de las autoridades civiles, militares y navales, sin darle explicación o motivo alguno de esa situación.

Por último, manifestó que el acto lo dejó en estado de indefensión dado que no tuvo conocimiento de forma previa para poder oponerse.

En contraste con lo dicho por el actor, el **Comisionado** demandado hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones I, III, VII y XI del Código.

Aunado a ello, adujo que el acto impugnado no existe, sino que fue el actor quien dejó de presentarse a sus labores a partir del uno de agosto de dos mil dieciocho, razón por la que fueron elaboradas actas administrativas que, posteriormente, fueron remitidas a la Gerencia de Supervisión y Control, quien inició el expediente de investigación IPAX/SC/IN/145/2018.

En ese tenor, expresó que una vez realizadas las diligencias necesarias el expediente de investigación será remitido a la Comisión de Honor y Justicia quien, en su momento, dictará el auto para dar inicio a un procedimiento administrativo. Por ello aseveró que se encuentra pendiente de dictar una resolución, de lo que se desprende que el acto impugnado no existe.

En cuanto a las pretensiones del demandante, la autoridad contestó que la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos es improcedente en tanto que el despido no existe; que el pago de veinte días por cada uno de los años de servicio prestados por concepto de prima de antigüedad es improcedente dado que es una prestación accesoria en los casos en los que los trabajadores de base se separan

del empleo y ejercitan la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón; que el pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete y de vacaciones y prima vacacional del año dos mil dieciocho fueron recibidos por el actor oportunamente, no obstante, dijo que resultaban improcedentes porque no se encuentran contempladas ni en el Código ni en la Ley 310, de modo que no existe fundamento legal para su pago; que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional prescribieron en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y, por último, que las prestaciones reclamadas prescribieron en el término de noventa días, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro “PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.”³

Del mismo modo se defendieron el **Gerente Jurídico y Consultivo** y el **Comandante de Destacamento en Xalapa Poniente**.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

- Verificar si se actualizan las causales de improcedencia planteadas por las autoridades.
- De ser procedente el juicio, determinar si el acto impugnado existió.
- Verificar si el acto impugnado se encontró fundado y motivado, y si el elemento policial tuvo la oportunidad de defenderse.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

³ Registro 2007810, Tesis PC.XVIII. J/6 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, t. II, octubre de 2014, p. 1988.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracciones VIII y IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracción I, 292 y 293 al haberse promovido por un elemento policial al servicio del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, titular de los derechos previstos en la Ley 310 para los miembros de las instituciones policiales, quien interpuso su demanda con los requisitos establecidos en el Código, dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, en cumplimiento al artículo 325, fracción II del Código se analizan a continuación las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. De la incompetencia del Tribunal.

Argumentaron las autoridades demandadas que este Tribunal es incompetente para conocer del asunto en tanto que sobre el acto impugnado, relativo a las inasistencias del actor durante los días uno dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece y catorce de agosto de dos mil dieciocho, la Gerencia de Supervisión y Control se encuentra conociendo y, después de realizar las diligencias necesarias, remitirá el asunto a la Comisión de Honor y Justicia para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, se observa que el argumento se sustenta en una premisa falsa, a saber, que el acto impugnado consiste en el proceder del Instituto

de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial sobre las supuestas inasistencias del demandante, sin embargo, el acto impugnado no es tal, sino la separación, remoción, cese o baja del cargo que desempeñaba el actor, de modo que lo dicho por las autoridades en torno a las inasistencias del elemento policial constituye una defensa que será analizada como tal, pero no se trata del acto impugnado a juzgar.

En ese tenor, la causal de improcedencia hecha valer se desestima.

2.2. De la afectación al interés legítimo del actor.

También hicieron valer las autoridades la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III del Código porque, en su estimación, si el despido impugnado no existe, entonces no se causó afectación al interés legítimo del actor.

Precisa mencionar que en el argumento de las autoridades se encuentran inmersas dos causales de improcedencia distintas: por un lado, la inexistencia del acto impugnado y, por otra, la no afectación al interés legítimo del demandante.

Dada la distinción que hace el Código respecto de estas causas de improcedencia, esta Sala razona que no guardan dependencia entre sí y que, por lo contrario, son autónomas y se refieren a hipótesis distintas.

Así, la causal relativa a que no se afecte el interés legítimo supone que el acto administrativo o resolución definitiva sí existe, solo que no trasciende en los derechos del particular, a diferencia de la causal atinente a la inexistencia del acto.

Luego, el planteamiento de las autoridades queda desestimado, habida cuenta que la existencia del acto será un punto a resolver en esta sentencia y, en caso de que se determine que no tuvo lugar la separación, remoción, cese o baja del demandante, la improcedencia del juicio se sustentará en la causal prevista en la fracción XI del artículo 289, mas no en la propuesta por las autoridades.

2.3. De la causal prevista en el artículo 289, fracción VII del Código.

Sin que amerite mayor razonamiento, se desestima la improcedencia planteada por las autoridades con fundamento en el precepto legal señalado debido a que la causal de mérito fue derogada por el legislador mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho.

En ese tenor, en la fecha en la que las autoridades emitieron y presentaron su contestación a la demanda, la fracción invocada ya se encontraba derogada.

2.4. De la inexistencia del acto.

En relación con la causal prevista en el artículo 289, fracción XI del Código, se aprecia que las autoridades aseveran que no existió la separación, remoción, baja o cese del actor, sino que fue él quien dejó de presentarse a su servicio.

Como se delimitó en el apartado de resultandos de esta sentencia, la existencia o inexistencia del acto impugnado es una de las cuestiones a resolver, lo que implica que pronunciarse sobre ella requiere el estudio de los argumentos tanto de la parte actora como de las autoridades, así como de la valoración de las pruebas aportadas; de ahí que no sea posible determinar si se actualiza o no dicha causal de improcedencia, puesto que dicho punto constituye el fondo del conflicto.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para el caso que se resuelve, los que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código según se expone enseguida.

1. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** inició a prestar sus servicios al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, con la categoría de policía operativo adscrito a la Comandancia Xalapa Poniente, cargo en el cual desempeñaba funciones operativas como proporcionar el servicio de seguridad y vigilancia a las empresas e instituciones donde fuera asignado, así como brindar apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública.

Se demostró este hecho a partir de las manifestaciones de las partes, las cuales fueron coincidentes en ese punto. Además, se desprendió así de los oficios⁴ de acreditamiento con número IPAX-OPE-FR-000-10 emitidos por los Comandantes Emilio Lacedelli Paz y Abraham Contreras Baena; así como del aviso⁵ de alta del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitido por el funcionario Juan Carlos Tánchez Melchor, también exhibido en original, los cuales, al tratarse de documentales públicas, poseen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 109 del Código.

Asimismo, la fecha de ingreso y el cargo del demandante se desprenden de las impresiones⁶ de la ficha personal de control relativas al actor, exhibidas en copia certificada, las que según la prudente calificación del juzgador, tienen valor probatorio pleno en lo que a este hecho se refiere.

2. La jornada del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al servicio del Instituto

⁴ Fojas 26 y 27.

⁵ Foja 31.

⁶ Fojas 253 a 256 y 291 a 294.

de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial era de lunes a domingo, de las ocho a las veinte horas, con media hora para ingerir alimentos.

El tiempo asignado para ingerir alimentos se acreditó con la confesión ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, en términos del penúltimo párrafo del artículo 300 del Código. En efecto, en su demanda el actor señaló que contaba únicamente con media hora para consumir sus alimentos, de modo que las autoridades debían referirse de manera concreta a este hecho según lo dispuesto en el artículo 301, fracción III, pues de no hacerlo así se tendría por cierto.

Luego, al no haberse pronunciado particularmente sobre el horario para ingerir alimentos de su servidor público, procede tener por cierto aquel que fue señalado en la demanda.

Por otra parte, la jornada y el horario de servicios se concluyó a partir de la distribución de la carga de la prueba que se puede deducir de los artículos 47 y 48 del Código en el sentido de que cada parte se encuentra obligada a probar los hechos que señala, entre ellos, aquellos que introduzca o afirme cuando pretenda negar otro.

Así, si al pretender negar la jornada señalada por el actor las autoridades afirmaron otra jornada, a saber, la comprendida de lunes a sábado de las ocho a las dieciséis horas, entonces a ellas les correspondía probar ésta última. Al no hacerlo, debe tenerse por cierta la narrada por el demandante.

Cabe mencionar que la prestación de los servicios los días domingo se presume, además, de los recibos⁷ de pago de nómina exhibidos, en los que puede advertirse de manera regular, como una percepción, el concepto "*Domingos dobles y festivos*", de lo que se infiere como cierto que el demandante prestó sus servicios incluso en tales días, de otra forma no se explica que le hayan pagado ese concepto.

- 3.** El Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial pagaba al actor las horas extraordinarias que laboraba.

⁷ Fojas 18 a 23, 35 a 79, 83 a 112, 118, 119, 122 a 132, 134 a 136, 138 a 141 y 144.

Así se acreditó con la confesión expresa en la que incurrieron las autoridades al contestar la demanda, en la que manifestaron que *“cuando laboraba tiempo extra, domingos y días festivos, recibía el pago correspondiente”*; confesión que posee pleno valor probatorio según se dispuso en el artículo 106 del Código en tanto que fue hecha por personas capaces y legitimadas, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y se trata de un hecho propio relativo al asunto.

4. El último pago de nómina que recibió el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por la prestación de sus servicios, correspondió a la primera quincena de febrero de dos mil dieciocho.

Este hecho se demostró con el recibo⁸ de pago respectivo, sin que consten recibos correspondientes a pagos de nómina posteriores. Además, se adminicula con la confesión expresa de las autoridades demandadas, al manifestar en su escrito de contestación que *“el pago de su sueldo se le depositaba vía transferencia bancaria a la cuenta que tenía registrada ante la Institución de Crédito designada para tal efecto”*, y las documentales privadas consistentes en los estados⁹ de cuenta del actor, correspondientes a los periodos comprendidos del uno al veintiocho de febrero, uno al treinta y uno de marzo, uno al treinta de abril, uno al treinta y uno de mayo, uno al treinta de junio, todos de dos mil dieciocho, de los que se advierte que el último movimiento con el concepto *“Abo pgo nom según instrucción 000018425754”* se realizó el catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin que en los meses posteriores recibiera cantidad alguna bajo ese concepto.

5. Además del sueldo y el subsidio al empleo, al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

⁸ Foja 21.

⁹ Fojas 167 a 179.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se le pagaban de manera regular las prestaciones siguientes: bono de productividad, bono de puntualidad, bono de despensa, ayuda para capacitación y desarrollo, domingos dobles y festivos y extras.

Lo anterior se comprobó de los recibos¹⁰ de pago de nómina, de las impresiones¹¹ de comprobantes fiscales digitales y de las hojas¹² de nómina que fueron exhibidos por las partes, a los que esta Sala les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 109 y 113 del Código, en razón de que no fueron contradichos con prueba diversa y de ellos pueden deducirse las percepciones que recibió de forma recurrente el actor entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho.

6. El Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial pagó al actor el aguinaldo de dos mil quince, aguinaldo de dos mil dieciséis, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional dos mil diecisiete, prima vacacional y vacaciones de dos mil dieciocho.

Así se probó a partir de los recibos de pago y las impresiones de comprobantes fiscales digitales exhibidos por las partes.¹³

7. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** recibió en dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, un solo pago en concepto de bono navideño.

Se desprendió lo anterior de los recibos de pago y las impresiones de comprobantes fiscales digitales exhibidos.¹⁴

¹⁰ Fojas 18 a 23.

¹¹ Fojas 35 a 144.

¹² Fojas 257 a 259.

¹³ Fojas 18, 19, 21, 80, 82, 133, 137, 142, 259 y 261.

¹⁴ Fojas 19, 81, 121 y 143.

8. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
presentó demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito en turno del Séptimo Circuito, en la que señaló como acto reclamado la pretensión de destituirlo de su fuente de trabajo sin mediar procedimiento de responsabilidad alguno. Posteriormente, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, fue sobreseído el juicio de amparo respectivo.

Lo anterior fue probado con el escrito¹⁵ de demanda y la sentencia¹⁶ dictada, los que a pesar de tratarse de una documental privada y una documental pública exhibida en copia fotostática simple, se les otorga pleno valor probatorio al ser coincidentes las partes en torno a este hecho.

9. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial emitió el oficio IPAX/CHJ/263/2018 dirigido al actor, mediante el cual le comunicó que derivado del procedimiento administrativo número IPAX/CHJ/096/2018 instaurado en su contra con motivo de las inasistencias los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho de febrero, y uno, dos y cinco de marzo de ese año, lo procedente era aplicarle una amonestación. Así también, lo exhorto a enmendar su conducta y conducirse dentro y fuera de su servicio bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Este hecho quedó probado con la documental pública¹⁷ de mérito, la cual tiene pleno valor probatorio.

¹⁵ Fojas 181 a 203.

¹⁶ Fojas 275 a 276.

¹⁷ Fojas 24 y 25.

10. Los días uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece y catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Comandante del Destacamento Xalapa Poniente elaboró actas circunstanciadas para hacer constar inasistencias por parte de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Se apreció así de las actas¹⁸ correspondientes, las cuales se tratan de documentales públicas con pleno valor probatorio, en tanto que fueron exhibidas en copia certificada.

11. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Comandante del Destacamento Xalapa Poniente emitió el oficio CXP/631/08/2018 a través del cual remitió al Gerente de Supervisión y Control, las actas de inasistencias señaladas en el hecho anterior y, además, le mencionó que dicho elemento había demandado al Instituto anteriormente, por lo que solicitaba que lo dieran de baja por remoción, puesto que se había presentado y se había negado a cumplir con los requisitos para continuar en labores.

Este hecho se desprendió de la documental¹⁹ pública de mérito, la que posee pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

12. Con motivo del oficio referido en el hecho anterior, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho el Gerente de Supervisión y Control inició la investigación administrativa número IPAX/SC/IN/145/2018.

Se acreditó lo anterior con la copia certificada del acuerdo en mención, documental pública con pleno valor probatorio.

13. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Gerente de Supervisión y Control determinó solicitar al Presidente de la

¹⁸ Fojas 281 a 290.

¹⁹ Foja 280.

Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento para la separación de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Este hecho quedó demostrado con el acuerdo de esa fecha, exhibido en copia certificada, con pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio del único concepto de impugnación propuesto, se desprende que éste es **fundado** según los razonamientos expuestos a continuación.

4.1. Existencia del acto impugnado.

De acuerdo con el artículo 48 del Código, las partes se encuentran obligadas a probar los hechos que exponen y que constituyen la base de su acción o excepción. Con base en esta regla, correspondía a la parte actora probar el hecho consistente en la existencia del despido verbal y a las autoridades demandadas los hechos en los que sustentaron su oposición a la procedencia de la acción.

En la especie, las autoridades negaron la existencia del despido, pero no lo hicieron de manera lisa y llana, sino que la negativa la sustentaron en dos hechos: i) que fue el actor quien abandonó el servicio y ii) que el actor incurrió en inasistencias injustificadas.

De ese modo, aun cuando al actor le correspondía probar el hecho constitutivo de la acción, las afirmaciones expuestas por las autoridades demandadas revirtieron la carga, correspondiéndoles a estas acreditar que el *despido* no pudo suceder dada la existencia de los diversos hechos planteados. Ello se concluye de una interpretación de los artículos 47 y 48 del Código, de la que se desprende la excepción hecha

por el legislador a la obligación de probar los hechos cuando se oponga una negativa que implica la afirmación de otro hecho.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva,

respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.²⁰

Pues bien, de las manifestaciones de las autoridades, habrá que distinguir entre el abandono del servicio y la acumulación de inasistencias injustificadas porque, en el primer supuesto, al manifestar que fue el actor quien dejó de hacer algo que ordinariamente le correspondía realizar, se desprende que se atribuye el hecho a la voluntad del servidor público. En otras palabras, se alude que fue la voluntad del actor la que motivó la interrupción del servicio, y que esta voluntad se advirtió al simplemente dejar el servidor público de acudir a desempeñar sus funciones.

Se diferencia de las inasistencias injustificadas porque, en este caso, se entiende que el servidor público no exterioriza tener la voluntad de dejar de manera definitiva sus funciones, por ello es que para que las faltas injustificadas configuren una causal de separación, requiere su acumulación ya sea de manera consecutiva o discontinua²¹. Esto es, el servidor público puede acumular determinado número de faltas de asistencia injustificadas de manera ininterrumpida o intermitente, pero en cualquiera de los dos casos podría suceder que posterior a alguna inasistencia regrese a su servicio, lo que deja en evidencia que no tiene la voluntad de dejarlo de manera definitiva. Ante la acumulación de inasistencias injustificadas, es la autoridad quien toma la decisión de concluir la relación como consecuencia de la indisciplina del servidor público, al no acudir a laborar de manera regular y ordinaria.

Esta distinción se patentiza además del Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, en el que se alude a supuestos distintos cuando se habla de abandono del servicio y de la acumulación de faltas de asistencia, pues a diferencia de la causa prevista en el artículo 51, fracción X del Reglamento en cita, la fracción XVII refiere como una causa independiente de la acumulación de faltas de asistencia, el abandonar el servicio o la comisión que se desempeñe antes de que llegue el relevo, termine el turno o se tenga la autorización

²⁰ Registro 2013078, Tesis 2a./J. 166/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 1282.

²¹ Artículo 100, fracción IX de la Ley 310.

correspondiente, misma causal que se advierte del artículo 97, fracción X y del artículo 24, fracción XXII, este último en donde se agrega una precisión importante: abandonar el servicio implica dedicarse a actividades ajenas a las órdenes o funciones recibidas.

Ahora, las autoridades demandadas manifestaron que el actor dejó de presentarse a su servicio, sin embargo, para acreditar tal hecho ofrecieron las actas circunstanciadas por faltas de asistencia correspondientes a los días uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece y catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Tales documentos, en consideración de este órgano jurisdiccional, podrían servir para acreditar el incumplimiento del servidor público de acudir con regularidad a desempeñar sus labores y la consecuente actualización de la causa de separación consistente en incumplir con los requisitos de permanencia, particularmente el previsto en la fracción IX del artículo 109 de la Ley 310, pero no se desprende de ellas de manera fehaciente la voluntad del actor de dejar el servicio de manera definitiva, máxime cuando el actor manifiesta haberse presentado a laborar hasta el seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, del contenido de las documentales de marras se observa que éstas se elaboraron con la finalidad de hacer constar que: *“a pesar de que tenía la obligación de presentarse en esta comandancia a las 08:00 horas ya que se encontraría a todo servicio, se tiene que se encuentra faltando”*. Esto es, las actas que aportaron las autoridades demandadas no fueron elaboradas con la finalidad de hacer constar el abandono del servicio, sino la inasistencia del servidor público en determinados días.

En ese entendido, las documentales de mérito no pueden adquirir valor probatorio respecto del supuesto abandono porque no se hizo constar tal situación, pero, además, porque en términos de los artículos 97, fracción X, punto 3 y 101 del Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, el abandono del servicio constituye una falta grave que ameritaba que el acta administrativa en la que se hiciera constar, se elaborara en presencia del infractor, lo que no se aprecia de aquellas que fueron exhibidas por las autoridades.

En cuanto a las inasistencias injustificadas, el valor de las actas circunstanciadas desmerece al encontrarse contradichas por el informe²² rendido por el Comandante del Destacamento Xalapa Poniente, contenido en el oficio IPAX/CXP/688/09/2018, en el que manifestó que el policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** estaba asignado al servicio en la Ferretería Onofre, Sociedad Anónima de Capital Variable. Luego, si debía presentarse a su servicio en tal establecimiento, no se explica por qué en las actas circunstanciadas se afirmó que el policía tenía la obligación de presentarse en la Comandancia puesto que se encontraría a todo servicio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, el Instituto debe emitir los lineamientos para el control de asistencias a los que debe sujetarse el personal operativo y administrativo, el cual se realizará a través de un reloj de control o listas de asistencia.

En ese entendido, esta Sala considera que las autoridades se encontraban en aptitud de contar con adicionales medios de prueba que acreditaran los hechos que afirmaron, pues al limitarse a exhibir las actas circunstanciadas, las cuales no poseen el suficiente valor probatorio, lo procedente es tener por no probado el hecho relativo a las inasistencias injustificadas del actor.

En consecuencia, al no satisfacer las autoridades la carga de probar los hechos con los que pretendieron negar la existencia de la separación del demandante, debe tenerse por existente ésta.

No es óbice que en las impresiones de la ficha²³ personal de control exhibidas, así como del expediente electrónico único²⁴ se aprecie que el

²² Foja 302.

²³ Fojas 253 a 256 y 291 a 294.

²⁴ Fojas 29 y 30.

ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se encuentra registrado como activo, porque conforme con los artículos 71, primer párrafo, 72, fracción I y 73, fracciones I, II y III de la Ley 310, el servicio profesional de carrera policial al que pertenecía comprende no solo el ingreso y la permanencia, sino también la percepción económica²⁵, la cual tiene como presupuesto el desempeño de la actividad o de las labores según el puesto, lo que se traduce en que no basta con que el elemento se encuentre *vigente* o *dado de alta* en el registro de las instituciones de seguridad pública, lo que se requiere para asumir que el elemento pertenece al servicio profesional y que por lo tanto existe una relación administrativa con la institución es que desempeñe una función policial y que reciba una remuneración por tal actividad.

Estos elementos no fueron demostrados en el juicio, por lo contrario, las autoridades al contestar la demanda y aseverar que fue el actor quien decidió dejar de presentarse al servicio, dejaron claro que no hay en la actualidad una prestación del servicio. Por otro lado, no fueron ofrecidos medios probatorios para acreditar que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** recibiera en la actualidad el pago de su remuneración, pues el último pago del que se tiene constancia correspondió al de la primera quincena de febrero de dos mil dieciocho, según se señaló en el hecho cuatro de esta sentencia.

En suma, se concluye que la separación del actor sí existió, por lo que procede ahora ocuparse de la cuestión atinente a si fue emitida de forma fundada y motivada y si el elemento policial tuvo la oportunidad de defenderse.

²⁵ Artículos 71, 72 y 73 de la Ley 310.

4.2. La separación del actor no se encontró fundada ni motivada, aunado a que el elemento policial no tuvo la oportunidad de defenderse.

Si se considera que el acto impugnado fue emitido de manera verbal y que en el juicio no se demostró que las autoridades le hubieran externado al actor los preceptos legales y circunstancias particulares que las llevaron a emitirlo, entonces es válido concluir, sin mayor controversia, que el acto administrativo no contó con la fundamentación y motivación exigida por el artículo 7, fracción II del Código para considerarlo válido.

Adicionalmente, tampoco se probó en el juicio que las autoridades demandadas hubieran iniciado un procedimiento de forma previa a la separación que hicieron del elemento policial.

Desde luego, dicho procedimiento era necesario en tanto que se trata de un elemento de validez del acto administrativo, previsto en el artículo 7, fracción IX del Código, aunado a que el artículo 146 de la Ley 310 impone el deber de iniciar un procedimiento para separar o disciplinar a los elementos que incumplan con los requisitos de ingreso y permanencia o que incurran en violación o incumplimiento de sus obligaciones y deberes.

Así, el no emitirse el acto administrativo de manera fundada ni motivada, ni con base en el procedimiento aplicable, amerita su nulidad conforme con el artículo 326, fracción IV del Código.

4.3. De las prestaciones reclamadas.

Para el caso de que la separación sea injustificada, como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”²⁶, que es obligación del legislador secundario fijar los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que por concepto de indemnización corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio, así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a ésta, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al actor se considera lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 310, de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

1. **Indemnización** equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. **Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.** Para obtener el monto, deben contarse los días transcurridos desde su fecha de ingreso (veinticinco de agosto de dos mil catorce) hasta la fecha en que fue separado del cargo (seis de septiembre de dos mil dieciocho); posteriormente, realizar la operación conocida como “regla de tres” para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.

²⁶ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

3. El pago de la **percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses**. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.

En relación con el concepto de *proporcionales adquiridos* contemplado en el artículo 79 de la Ley 310, esta Sala considera que procede condenar a las autoridades demandadas al **pago de las remuneraciones devengadas** relativas a las quincenas comprendidas desde el dieciséis de febrero hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como a los días uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de septiembre, también del mismo año, puesto que no fue demostrado que se hayan pagado a pesar de que el actor prestó sus servicios en tal periodo.

Respecto del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, esta Sala absuelve a las autoridades en razón de que se advirtió como hecho probado que el actor sí recibió el pago relativo a tales prestaciones.

No obstante, deberán pagarle la cantidad proporcional que corresponda por la prestación denominada **bono navideño**, que, como se señaló en el hecho siete de esta sentencia, quedó demostrado que le era pagado al actor una vez al año.

Precisa aclarar que la cuantificación de estos conceptos deberá reservarse para la etapa de ejecución de esta sentencia, en tanto que no es posible determinar con exactitud el importe que recibía el actor como remuneración, pues no se observó de los recibos de pago de nómina y de los comprobantes fiscales digitales un monto ordinario, por lo contrario, el pago efectuado al demandante se integró cada quincena por diferentes cantidades y conceptos.

Lo único que pudo tenerse por demostrado es, como se apuntó en el hecho cinco de esta sentencia, que además del sueldo y el subsidio al empleo, al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se le pagaban de manera regular las prestaciones siguientes: bono de productividad, bono de puntualidad, bono de despensa, ayuda para capacitación y desarrollo, domingos dobles y festivos y extras; las cuales deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la percepción diaria que servirá de base para cuantificar las restantes prestaciones. En relación con esta determinación, destaca la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha

establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.²⁷

Así también, es necesario precisar que para la cuantificación de las prestaciones a pagar, debe tomarse en cuenta la remuneración bruta que percibía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** pues es esta la contraprestación asignada en el tabulador para el puesto desempeñado por el actor, sin perjuicio de las deducciones que, conforme con las leyes aplicables, sean procedentes aplicar.

Finalmente, en relación con las **horas extras**, se determina procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago, sin que esta condena constituya un desacato a la tesis de jurisprudencia de rubro "HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN."²⁸ en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, en tanto que la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

²⁷ Registro 2008892, Tesis I.1o.A. J/6 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 17, t. II, abril de 2015, p. 1620.

²⁸ Registro 2016430, Tesis 2a./J. 17/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 52, t. II, marzo de 2018, p. 1321.

Lo anterior porque la propia Segunda Sala de mérito aclaró, al resolver el amparo directo en revisión 4649/2017, que de ninguna manera implicaba que se sostuviera que no es posible que los miembros de las instituciones de seguridad pública puedan tener acceso al pago de las horas extras laborables, sino que simplemente significaba que esa posibilidad se encuentra sujeta a que las normas generales que rijan su actuación contemplen tal remuneración, ya que esa fue la voluntad del Poder Reformador de la Constitución al haber adoptado un régimen especial para tales servidores públicos.

En el caso concreto, fueron las autoridades quienes confesaron que al actor sí se le pagaba lo relativo a horas extras cuando eran laboradas, de ahí que se concluya que el demandante sí tiene derecho a recibir el pago de aquellas que rebasaron el horario que tenía asignado.

Para encontrarse en aptitud de realizar la cuantificación de las prestaciones antes mencionadas, las autoridades deberán exhibir a esta Sala las constancias siguientes:

- a. Para determinar la remuneración asignada al actor, el tabulador de puestos o equivalente.
- b. Para calcular el pago de las prestaciones que integran la remuneración del actor, la norma general o interna en la que se establezca la periodicidad y los términos en los que eran pagadas bono de productividad, bono de puntualidad, bono de dispensa, ayuda para capacitación y desarrollo, domingos dobles y festivos y extras.
- c. Para calcular el pago proporcional del bono navideño, la norma general o interna en la que se establezca la periodicidad y los términos en los que era pagada.
- d. Para calcular el pago de horas extras, el documento en donde se establezca el horario asignado al actor, así como la norma general o interna en la que se precisen los términos en los que pagaban tal prestación.

V. Fallo.

En conclusión, dado que el único concepto de impugnación propuesto resultó fundado y suficiente para sostener que el acto impugnado consistente en la separación verbal efectuada el seis de septiembre de dos mil dieciocho fue emitida sin fundamentación y motivación, así como en contravención de las normas aplicables, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de conformidad con el artículo 326, fracción IV del Código.

Con fundamento en el artículo 327 del mismo ordenamiento, para resarcir al actor la violación de sus derechos, las autoridades deberán pagar las prestaciones señaladas en el considerando 4.3 de esta sentencia, según la cuantificación que de ellas se haga en la etapa de ejecución respectiva.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor las prestaciones señaladas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos